

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la redención de la pena y la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de la condenado **MARLY SOZA ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.463.726.

ANTECEDENTES

Soza Angarita fue condenada en sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 48 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **8 de junio de 2019**, actualmente privada de la libertad en el RM BUCRAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de prisión domiciliaria y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCION DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2021EE0015090 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la condenada **MARLY SOZA ANGARITA** expedidas por el RM BUCARAMANGA, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17667586	Octubre 2019 a enero 2020	544		
17886685	Febrero a agosto 2020	376	540	
17972867	Septiembre a noviembre 2020	496		
18003919	Diciembre 2020	208		
	TOTAL	1624	540	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1624 / 16
ESTUDIO	540 / 12
TOTAL	147 días

La evaluación de la conducta de la interna calificada en el grado de buena y ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** abonará a **MARLY SOZA ANGARITA, 147 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

29

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de junio de 2019 a la fecha → 22 meses.

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 4 meses 27 días.

Total Privación de la Libertad	26 meses 27 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la condenada **MARLY SOZA ANGARITA** ha cumplido una pena de **26 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. PRISIÓN DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **MARLY SOZA ANGARITA**, en procura de favorecer la reintegración de los condenados a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo el despacho frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de

la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que la interna está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto al delito que allí se menciona está el delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado sin que le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.¹ contenida en el canon normativo, ya que el delito por el que fue condenado es el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 384 numeral 1 literal B del Código Penal, circunstancia de agravación punitiva.**

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, sin que se haga necesario continuar analizando los demás requisitos normativos.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **MARLY SOSA ANGARITA**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

¹ Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.**" (resaltado del Juzgado)

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **MARLY SOZA ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.463.726, una redención de pena por trabajo y estudio de 147 días de prisión (4 meses 27 días), sin que se cuente con redenciones anteriormente reconocidas.

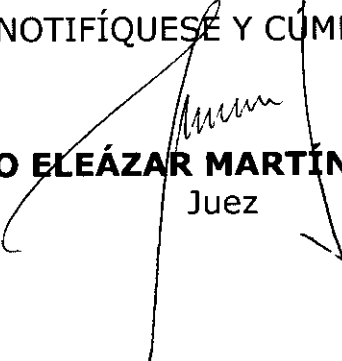
SEGUNDO.- DECLARAR que **MARLY SOZA ANGARITA**, ha cumplido una penalidad de 26 meses 27 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- NEGAR a **MARLY SOZA ANGARITA** la prisión domiciliaria en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO.- Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **MARLY SOSA ANGARITA**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

